



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ***₁**
AUTORIDADES DEMANDADAS: SINDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE No. 614/2017 SS

Tijuana, Baja California, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **614/2017 SS**, promovido *******₁**, en contra de las autoridades **SINDICO PROCURADOR Y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, y

ANTECEDENTES:

1.1.- Que mediante escrito presentado en veintidós de marzo de dos mil diecisiete, compareció *******₁** por su propio derecho, instaurando demanda en contra de las autoridades **SINDICO PROCURADOR Y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, señalando como actos impugnados:

Resolución administrativa emitida el día 15 de febrero de 2017, emitida por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, dentro del procedimiento de responsabilidad ***₂.**

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas a quienes se les tuvo por contestada la demanda mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

1.4.- El veintinueve de agosto, diez de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- De la existencia de los actos impugnados.- El acto impugnado consistente en la resolución dictada en el expediente *****₂ por la Sindicatura Municipal de Tijuana, en fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete**, mediante la cual se determina la remoción del cargo que ostentaba como Jefe del Departamento de Cartografía y la sanción de inhabilitación por el periodo de dos años, quedó plenamente probada en autos, con la certificada exhibida por la parte actora, y que a su vez en copia certificada exhibieron las autoridades demandadas con su escrito de contestación de demanda, obrante en autos, instrumental pública que adquiere valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y es suficiente para tener por demostrada la existencia de la resolución impugnada.

TERCERO.- Procedencia.- Dado que las autoridades demandadas no invocaron causal de improcedencia alguna, ni esta Sala advierte la existencia de alguna que deba ser hacerse valer de oficio, se deberá proceder al análisis del fondo del asunto.

CUARTO.- Análisis.- A continuación se procede al estudio del caso a partir de los motivos de inconformidad esbozados por el actor y las argumentaciones defensivas de las autoridades demandadas.

El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, toda vez que redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:



CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. XVI.1o.A.T. J/9 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

El demandante señala de forma resumida que, no se acredita su probable responsabilidad (adherir o agregar a peritos deslindadores al padrón oficial sin reunir requisitos).

Que con las pruebas recabadas por la autoridad administrativa no se acredita la conducta atribuida.

Que la autoridad administrativa no valoró correctamente el acuerdo de fecha 04 de febrero de dos mil dieciséis emitido por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, toda vez que, se limita en manifestar que, no obstante de existir un acuerdo de autorización de peritos, esto no es supletorio de los requisitos establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el municipio de Tijuana, siendo que con esta documental pública se acredita que quien permitió la alta de los peritos deslindadores fue su superior jerárquico.

Argumentos que esta Sala declara fundados.

De la resolución administrativa impugnada, se observa en sus considerandos segundo y tercero que la autoridad demandada describe las probanzas recabas durante el procedimiento administrativo de responsabilidad, realizando la valoración correspondiente, determinando que son aptas y suficientes para tener por acreditada la conducta atribuida al demandante.

Tal como se observa de la citada resolución administrativa la conducta atribuida al demandante, corresponde a: **“adherir o agregar a peritos deslindadores al padrón oficial sin reunir requisitos”**.

Es de precisarse que, la conducta atribuida al demandante corresponde a una acción, siendo esto un hacer tal como lo señala la autoridad administrativa agregar o adherir, por lo que, a fin de determinar la responsabilidad del servidor público debió acreditarse a través de los medios de convicción recabados dentro del

procedimiento, que efectivamente el demandante realizó la conducta atribuida, siendo esto que agregó o adhirió de forma directa a diversos peritos al padrón oficial y que esto se hizo sin reunir los requisitos.

En el considerando segundo se describen las probanzas recabadas por esta autoridad y las aportadas por el servidor públicos, realizando su valoración y enunciando la eficacia probatoria que a cada una se le otorgó para arribar a la conclusión que efectivamente el demandante desplegó la conducta atribuida.

A continuación se transcribe para mayor claridad la parte relativo de la resolución en mención:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en el escrito de denuncia realizada por el *****₁, en la cual relato hechos en los que se advierte el mal proceder de un servidor público adscrito a esta municipalidad, en el caso que nos compete, lo que se procede a transcribir en el siguiente tenor:

"HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE SE HA DETECTADO LA VIOLACIÓN A LA LEY DE CATASTRO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA EN CUYO REGLAMENTO EN SU APARTADO 4TO. ARTICULO 57, FRACCIÓN DE LA I A LA IV, ARTICULO 58 FRACCIÓN I A LA IV, Y ARTICULO 59, SE ESTABLECE LOS CRITERIOS LEGALES Y NORMATIVOS PARA EL CONCURSO DE SELECCIÓN DE PERITOS TOPOGRAFICOS AVALADOS POR LA DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL, DADO QUE EN FECHAS RECIENTES SE DETECTO EL INGRESO DE VARIAS PERSONAS AL PADRON OFICIAL DE PROFESIONALES RESPALDADOS POR LA DEPENDENCIA SIN QUE SE HAYAN DADO SEGUIMIENTO A LA NORMATIVIDAD LEGAL PARA SU DESIGNACION... CABE SEÑALAR QUE ANTERIORMENTE, DICHAS DESIGNACIONES SE HAN HECHO MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA Y LUEGO DE APROBAR PRUEBAS TANTO TEORICAS COMO PRACTICAS QUE DEMUESTREN QUE SE CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS TECNICO-PRACTICOS-PROFESIONALES PARA HACER USO DEL NOMBRAMIENTO DE PERITO DESLINDADOR... EN VIRTUD DEL INESPERADO Y VELADO INGRESO DE VARIAS PERSONAS AL PADRON RESULTA MAS QUE EVIDENTE LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS MARCADAS EN LA MATERIA, PUES SE DESCONOCE DE CONVOCATORIA PUBLICA ALGUNA PARA LA SELECCIÓN DE PERITOS. POR ELLO, SE SOLICITA INVESTIGAR ESTE INCIDENTE EN LA QUE SE PRESUME TRAFICO DE INFLUENCIAS Y ABUSO DEL PUESTO, A FIN DE QUE SE CASTIGUE A LOS RESPONSABLES DE ESTA FALTA GRAVE QUE DEBE CULMINAR DEFINIVAMENTE EN LA ELIMINACION DEL PADRON A LOS PERITOS IDENTIFICADOS COMO NO. 2631, 2763 Y 2764 Y OTROS QUE NO APARECEN EN DICHA LISTA PERO YA ESTAN FUNGIENDO COMO PERITOS DESLINDADORES... CABE MENCIONAR QUE EN LA LISTA QUE SE ANEXA A ESTE OCURSO, LOS PERITOS QUE APARECEN AL FINAL DE LA MISMA CON NUMERO 2156, 2398, 2475, 2483, 2533, 2534, 2552, 2554 Y 2556 SOMOS LOS ULTIMOS QUE TUVIMOS QUE ESPERAR LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA POR MAS DE 8 AÑOS Y APROBAR RIGUROSOS EXAMENES ASI PODER INGRESAR AL PADRON DE PERITOS DESLINDADORES EN EL 2012 APROXIMADAMENTE"... (sic).

2.- RATIFICACIÓN.- A cargo del quejoso el *****₁ ante este órgano de control, en la que se procede a transcribir:

"RATIFICO EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO EL DIA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS... PROPORCIONO LA DOCUMENTAL DESPACHADA POR EL INGENIERO *****₁ QUE ES LA PRESIDENTA DEL COLEGIO DE INGENIEROS TOPOGRAFOS DE TIJUANA A.C. DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y TAMBIEN LA DOCUMENTAL FIRMADA POR EL ARQUITECTO *****₁ PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS DONDE AMBOS PROFESIONISTAS CONCLUYEN EN SUS BUSQUEDAS DE SUS PROPIOS ARCHIVOS, QUE NO RECIBIERON CONVOCATORIA ALGUNA PARA FORMAR PARTE DE LA COMISIÓN DE SINODALES PARA LA REVISION DE EXAMENES SOMETIDOS A ASPIRANTES A FORMA PARTE DEL PADRON DE PERITOS DESLINDADORES DE

CATASTRO MUNICIPAL DESDE EL 2012... ASI MISMO ANEXO TRES LISTADOS DEL PADRON DE PERITOS DESLINDADORES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2014, 2016, EN LOS QUE SE OBSERVA LOS PERITOS QUE HAN APARECIDO SIN CUMPLIR CON EL REGLAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL EN LO QUE COMPETE A LOS REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE EL"...(SIC).

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en oficio signado por el LIC. CESAR ANTONIO ARCE MORENO, DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL, donde informó lo siguiente y se procede a transcribir lo siguiente... "LA FECHA DE CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES A PERITO DESLINDADOR FUE EL 20 DE ENERO DEL 2012, LA FECHA DE EXAMEN DE CONOCIMIENTOS FUE EL 15 DE MARZO DEL 2012, LOS INGENIEROS QUE PARTICIPARON COMO SINODALES FUERON *****¹, *****¹ Y *****¹ "(SIC)... Prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado, ya que proviene de funcionarios públicos en el ejercicio de atribuciones que les confiere la ley; Documental con la cual se corrobora que efectivamente no se ha realizado una convocatoria para aspirantes a peritos deslindadores desde el 20 de enero del 2012.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en oficio remitido por el LIC. CESAR ANTONIO ARCE MORENO, DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL, donde anexa copias simples del listado de la relación de planos, memorias y/o documentos suscritos en los meses de enero a septiembre de dos mil dieciséis, así mismo informa los datos correspondientes al número asignado de los tres peritos señalados por el quejoso, de cual se desprende lo siguiente: "...LOS PERITOS ARQ. GABRIEL ALBERTO PULIDO JARA CON NO. 2631 (NO. ANTERIOR 2611), ING. ADAN FLORES SANCHEZ NO. 2764 Y EL ING. GERARDO TENORIO ESCARCEGA CON NO. 2763" (SIC). Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que proviene de servidores públicos en el ejercicio de atribuciones que les confiere la Ley. Lo anterior corrobora que dichos profesionistas se encuentra en el padrón de peritos.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del C. *****¹ con categoría de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CARTOGRAFIA y clase de nombramiento de CONFIANZA, adscrito a la entonces DIRECCION DE ADMINISTRACION URBANA. Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 259, 261, 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya que proviene de servidores públicos en el ejercicio de atribuciones que les confiere la ley. Con lo anterior se corrobora el carácter de SERVIDOR PÚBLICO del C. *****¹.

6.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo de LIC. CESAR ANTONIO ARCE MORENO, DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL, remite copias certificadas del acuerdo de fecha 04 de febrero del 2016, así como del formato de revalidación como perito deslindador y recibos de pago correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 del perito el ARQ. GABRIEL ALBERTO PULIDO JARA. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que proviene de servidores públicos en el ejercicio de atribuciones que les confiere la ley. Documental que se tiene por al y visibles en fojas 344 al 354. Dicha prueba no le beneficia al oferente ya que no obstante existir una acuerdo de autorización de peritos, esto no es supletoria los requisitos establecidos artículo 57 del Reglamento de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el municipio de Tijuana.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba ofrecida por la defensa del presunto responsable, mediante la audiencia de DECLARACIÓN, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y FORMULACION DE ALEGATOS, en los siguientes términos... "DE TODO LO QUE SE DESPRENDA DE LA LEY Y DE LOS HECHOS Y QUE BENEFICIE LOS INTERESES DEL SUSCRITO"...visible en el presente sumario en el que se actúa.

8.- PRESUNCIONAL.- prueba ofrecida por la defensa del presunto responsable, en lo siguientes términos... "EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, EN TODO LOS QUE BENEFICIE LOS INTERESES DEL SUSCRITO"...visible en el presente sumario.

Así mismo y conforme al estudio realizado por esta autoridad a la declaración rendida por *******1**, en su carácter de PRESUNTO RESPONSABLE y llevada a cabo el siete de noviembre de dos mil dieciséis, ante LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE ESTA SINDICATURA DEL H. XXI AYUNTAMIENTO; declaración que en este acto se procede a reproducir como si se insertara al texto en obvio de repeticiones innecesarias, atendiendo al principio de economía procesal, y aunado a que obra en autos del expediente en foja 329 a la 392.

De la misma se atendió a lo establecido en la etapa de ALEGATOS, mediante diligencia anteriormente citada, contenido que en este mismo acto se procede a reproducir como si se insertaran al texto en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, aunado a que obran en autos del expediente en foja 359 a la 361.

Por consiguiente, los anteriores medios de convicción fueron valorados conforme a las reglas que establece el Título IV Capítulo Único, en cuanto a las disposiciones generales sobre la valoración de pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de conformidad con el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Del análisis del capítulo de pruebas de la resolución en estudio, se deduce que, tal como lo afirma el demandante no se acredita la conducta atribuida con los medios de convicción recabados por la autoridad demandada.

Veamos, la demandada enlista una serie de probanzas de las cuales omite valorar las descritas con los números 1 y 2, consistente en la denuncia y ratificación de esta; dejando al demandante en un estado de indefensión pues no tiene conocimiento del valor que les otorga ni la eficacia probatoria que considera que tienen; siendo que, al momento de resolver sobre la falta atribuida al demandante sí las toma en consideración al señalar que las imputaciones hechas al servidor público se desprenden de estas (considerando tercero).

Asimismo, del análisis del contenido de la denuncia y su ratificación, si bien, otorgan una presunción de la existencia de diversas irregularidades al inscribirse en el padrón oficial a diversos peritos, en estas no existe una imputación directa hacia el demandante; es decir, no existe un señalamiento directo sobre su persona.

En relación a la probanza número 3, 4 y 5, si cumple con la formalidad de valorarlas y otorgarles eficacia probatoria; sin embargo, con estas no puede tenerse por acreditada la conducta atribuida al demandante.

Lo anterior así, toda vez que, con la probanza indicada con el número 3 la autoridad concluyó que desde el año 2012 no se ha realizado convocatoria para aspirantes a peritos; documental pública que solo prueba lo que en ella se contiene, pero no aporta dato, indicio o información para tener por acreditada la conducta atribuida ni aun de manera indiciaria al demandante.

En relación a la indicada con el número 4, consistente en la documental pública la autoridad administrativa tuvo acreditado que los peritos Arq. Gabriel Alberto Pulido Jara, Ing. Adán Flores Sánchez y el Ing. Gerardo Tenorio Escárcega se encuentran inscritos en el padrón de peritos; probanza que solo prueba lo que en ella se contiene pero no aporta dato alguno que justifique que el actor desplegó la conducta atribuida, de adherir o agregar peritos sin reunir los requisitos;

tampoco aporta dato alguno en cuanto a circunstancias de tiempo o lugar vinculada con la conducta atribuida.

En relación a la probanza número 5, consistente en el nombramiento del demandante, documento público con que la autoridad acredita que efectivamente el demandante es un servidor público.

De las probanzas descritas, es evidente que ni de forma individual ni aun adminiculadas otorgan elementos precisos que pudieran hacer convicción que el demandante efectivamente desplegó la conducta atribuida.

En relación a la probanza identificada con el número 6 antes descrita, le asiste la razón al demandante, al señalar que no fue correctamente valorada ni menos aun se le otorgó la eficacia probatoria correspondiente a su calidad.

Esta probanza consiste en una documental pública emitida por una autoridad administrativa a la que, la demandada le otorga valor probatorio pleno dada su naturaleza; sin embargo, señala que no puede otorgarle eficacia probatoria en beneficio del demandante, sin justificar la razón de tal valoración.

Veamos, aun cuando el acuerdo fue emitido por el Director de Catastro Municipal el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis a través del cual se otorga la designación de peritos deslindadores a favor de los ingenieros Gerardo Tenorio Escarcega, Adán Flores Sánchez, Candelario Ojeda Ojeda, Francisco Skinfield Palomares, Jorge Enrique Yong Burguete y Arquitectos Osvaldo Lizargdo Robledo y Roxana Negrete Aguilar, la autoridad administrativa señala que, esta probanza no beneficia al servidor público pues no obstante de existir un acuerdo de autorización de peritos, esto no es supletorio de los requisitos contenidos en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el municipio de Tijuana; no pasando inadvertido que no expresa la razón de tal determinación, lo que indudablemente deja en estado de indefensión al particular.

La valoración y la eficacia demostrativa efectuada por la autoridad administrativa de la probanza en mención es incorrecta.

Tal como lo señala la demandada, la probanza corresponde a una documental pública expedida por funcionario público en ejercicio de sus facultades contenidas en la norma, a la que se le debe otorgarle valor probatorio pleno (lo que si se realizó); sin embargo, del análisis de su contenido, se observa que esta documental corresponde a la autorización de los mencionados como peritos deslindadores, que fue emitida por el Director de Catastro Municipal de Tijuana y no así por el demandante. No existiendo prueba que vincule al actor con la falta administrativa.

En las relatadas condiciones, la demandada no le otorgó la eficacia probatoria correcta a la documental en mención, siendo que a través de esta, queda claro que la conducta atribuida al demandante no fue desplegada por este.

Del análisis individual de las probanzas recabadas por la autoridad administrativa ni adminiculadas entre sí, podría arribarse a la

conclusión que fue *********₁ en su calidad de Jefe de Cartografía del Ayuntamiento de Tijuana quien **adhiirió o agregó a los peritos deslindadores al padrón oficial sin reunir requisitos.**

A fin de establecer la responsabilidad administrativa de un servidor público, debe expresarse de forma clara la conducta atribuida, así como los elementos de convicción correspondientes que justifiquen que efectivamente el funcionario a quien se le atribuye fue quien la desplegó; así como la circunstanciación de modo, tiempo y lugar de ejecución; lo que no ocurre en este caso.

En el caso de estudio, al demandante se le atribuye una conducta de hacer, siendo esto, adherir o agregar a diversos profesionistas como peritos deslindadores al padrón oficial sin reunir requisitos, lo que no quedó acreditado por la autoridad administrativa.

Si bien, se estableció la deficiencia en la valoración y eficacia otorgada a las probanzas, aun cuando esto no hubiere acontecido, con los elementos recabados dentro del procedimiento administrativo, no puede tenerse por acreditada la conducta atribuida al demandante.

Tal como se señaló en los párrafos anteriores, con los elementos de prueba tomados en consideración por la demandada, no otorgan circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las cuales pudiera arribarse a la conclusión que efectivamente el Ing. *********₁ en su calidad de Jefe de Cartografía del Ayuntamiento de Tijuana adhiirió o agregó a los profesionistas señalados al padrón de peritos deslindadores sin reunir los requisitos.

Se insiste, que con la documental pública emitida por el Director de Catastro Municipal de Tijuana, queda probado que fue este quien otorgó la calidad de peritos deslindadores a los profesionistas que dicho sea de paso, es el superior jerárquico del Departamento de Cartografía, quien cuenta además de forma originaria con la facultad contenida en el citado artículo 64 fracción IV del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, de conformidad con el artículo 61 del mismo ordenamiento legal.

Disipa cualquier duda el contenido de los artículos 1 y 2 del Código Penal del Estado de aplicación supletoria en relación con el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, aplicable al caso concreto, conforme los cuales se establece que nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si estas no reúnen los elementos del tipo penal; en este caso, la autoridad demandada no prueba la conducta atribuida, ni efectúa razonamiento alguno que demuestre la adecuación de la conducta (hechos) a la falta administrativa atribuida.

Por lo que es indudable que dejó de aplicar las disposiciones debidas antes invocadas.

Sirve de sustente los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 99/2006
Página: 1565

BAJA CALIFORNIA, 11.ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

PLENO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Época: Décima Época
Registro: 2018501
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.)
Página: 897

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que

el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcaide Escalante.

Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Consecuentemente, en el caso de estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, y por ende, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada y emitida por el Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana el día quince de febrero de dos mil diecisiete.

QUINTO.-Efectos.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la citada Ley, deberá condenarse y **se condena a la autoridad demandada Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana** a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos declarada nula.

Asimismo como parte de la condena, deberá restituir al demandante *****¹ en el cargo que ocupaba hasta antes de la emisión del acto impugnado como Jefe del Departamento de Cartografía del Ayuntamiento de Tijuana; debiendo además, realizar el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir con la emisión de la destitución e inhabilitación contenida en la resolución administrativa de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

Prestaciones económicas que deben integrarse desde el día en que le fue notificada la resolución administrativa impugnada al demandante (veintiocho de febrero de dos mil diecisiete) hasta el día en que sea reinstalado el demandante en el cargo que ocupaba, debiendo además entregar al demandante un desglose pormenorizado de las prestaciones que integren el cálculo correspondiente.

Así también, deberá informar de la nulidad decretada dentro del presente juicio a las autoridades Oficial Mayor y Dirección de Catastro Municipal ambos del Ayuntamiento de Tijuana, a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado y realizar la anotación correspondiente en el registro de servidores público con que cuenta dicha Sindicatura Municipal y en el expediente personal del demandante.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- De acuerdo al considerando quinto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la citada Ley, deberá condenarse y **se condena a la autoridad demandada Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana** a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos declarada nula.

Asimismo como parte de la condena, deberá restituir al demandante *****¹ en el cargo que ocupaba hasta antes de la emisión del acto impugnado como Jefe del Departamento de Cartografía del Ayuntamiento de Tijuana; debiendo además, realizar el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir con la emisión de la destitución e inhabilitación contenida en la resolución administrativa de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

Prestaciones económicas que deben integrarse desde el día en que le fue notificada la resolución administrativa impugnada al demandante (veintiocho de febrero de dos mil diecisiete) hasta el día en que sea reinstalado el demandante en el cargo que ocupaba, debiendo además entregar al demandante un desglose



por menorizado de las prestaciones que integren el cálculo correspondiente.

Así también, deberá informar de la nulidad decretada dentro del presente juicio a las autoridades Oficial Mayor y Dirección de Catastro Municipal ambos del Ayuntamiento de Tijuana, a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado y realizar la anotación correspondiente en el registro de servidores público con que cuenta dicha Sindicatura

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 17 en páginas 1, 4, 5, 6, 8 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de Procedimiento de administrativo, con 2 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **614/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

